PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Consejo de Defensa Jurídica del Estado | Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional

176

Expediente: 259-2016-0-1801-SP-CI-02
Cuaderno: Principal
Sumilla: Contestación

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL 04 MAYO 2017 RECIBIDO

Sofía Liliana Salinas Cruz, Procuradora Pública Adjunta Especializada en Materia Constitucional, designada por medio de la Resolución Suprema N.° 121-2015-JUS, e identificada con DNI 41144104en el proceso seguido por la Asociación Interétnica de Desarrollo de Selva Peruana (AUDESEP) **contra la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-2012-MC, y la Resolución Viceministerial N.° 136-2016-VMI-MC**, expedidas por el Ministerio de Cultura; ante usted me presento y digo:

I. APERSONAMIENTO

1. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles[1], establecido en el artículo 91° del Código Procesal Constitucional y al amparo del artículo 47° de la Constitución, el Decreto Legislativo N° 1068, Ley de Defensa Jurídica del Estado, y el segundo párrafo del numeral 1.3 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 043-2005-PCM (modificado por el Decreto Supremo N° 058-2010-PCM)[2], procedo a contestar la demanda de acción popular notificada el día 19 de abril de 2016, y le solicito a la Sala Superior que la declare INFUNDADA en todos sus extremos.

II. DE LA DEMANDA

A. Sobre la norma impugnada

2. La parte demandante impugna la Décimo Quinta Disposición del Reglamento de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ley N.° 29785, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-2012-MC[3] (en adelante, el Reglamento), la cual establece:

"Décimo Quinta.- Educación, Salud y Provisión de Servicios Públicos

---

[1] El plazo de diez días vence el 4 de mayo de 2017, considerando que el 1 de mayo es feriado y no se computa para el plazo legal.
[2] "(...) En los procesos constitucionales de acción popular iniciados contra normas dictadas por el Poder Ejecutivo, el Procurador Público Especializado en materia constitucional ejercerá la representación de dicho Poder del Estado. Para tal efecto, el Ministro emplazado le remitirá los actuados correspondientes para el ejercicio de tal representación".
[3] Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de abril de 2012.

177

La construcción y mantenimiento de infraestructura en materia de salud, educación, así como la necesaria para la provisión de servicios públicos que, en coordinación con los pueblos indígenas, esté orientada a beneficiarlos, no requerirán ser sometidos al procedimiento de consulta previsto en el Reglamento".

3. Asimismo, ha cuestionado la Resolución Viceministerial N.° 136-2016-VMI-MC[4], que aprobó la Directiva N.° 001-2016-VMI/MC sobre "Procedimientos para Aplicación de lo Dispuesto en la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N.° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

B. Los argumentos de la parte demandante

4. La parte demandante señala que las normas impugnadas vulneran el artículo 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N.° 169, así como los artículos 2, 3, 5 y 9 de la Ley N.° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, la Ley de Consulta Previa), puesto que estas normas no establecen distinción alguna entre el tipo de afectación de las medidas que deben implementarse y que, por ello, deben ser sometidas a consulta previa.

5. En efecto, precisan que las normas afectadas no prevén en lo absoluto si solo se debe someter a consulta aquellas medidas administrativas, legislativas o de exploración o explotación que afectan negativamente a los pueblos indígenas, o si quedan excluidas aquellas medidas que estén destinadas a la implementación de servicios públicos, por lo tanto, las normas expedidas por el Ministerio de Cultura vulneran el marco jurídico internacional, constitucional y legal vigente.

6. En consecuencia, indica que la exclusión del derecho de consulta previa respecto de las medidas referidas a los servicios públicos afecta este derecho y lo restringe y, por lo tanto, las normas impugnadas serían inconstitucionales e ilegales.

III. RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA

A. Sobre las competencias del Ministerio de Cultura en materia de pueblos indígenas

7. De forma preliminar es importante resaltar que el Estado, a través del Ministerio de Cultura, ha implementado una política progresiva de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas, no solo del derecho de consulta sino de otros derechos, como el de educación, salud y la provisión de otros servicios de primera necesidad.

[4] Publicada en el diario oficial *El Peruano*

178

8. En ese contexto, debe resaltarse que el Poder Ejecutivo no discute en lo absoluto el reconocimiento, el rango constitucional y el contenido del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios conforme se ha desarrollado en la normatividad y en la jurisprudencia.

9. Asimismo, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 4, literal d, y el artículo 5, literal c, de la Ley N.° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, este, a través de su Viceministerio de Interculturalidad tiene la competencia de establecer y dictar "*normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial, la gestión de los recursos del Ministerio de Cultura y para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva*" respecto a la materia relacionada con la pluralidad étnica y cultural de la nación.

10. En relación con el Viceministerio de Interculturalidad, la Ley, en su artículo 15, establece que este es la autoridad que tiene a su cargo los asuntos de interculturalidad e inclusión de pueblos originarios, y, en consecuencia, cumplen las siguientes funciones:

> "*a)* ***Promover y garantizar el sentido de la igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas***.
> *b) Formular políticas de inclusión de las diversas expresiones culturales de nuestros pueblos y generar mecanismos para difundir una práctica intercultural en el conjunto de la sociedad peruana, sustentada en una cultura de paz y solidaridad. Se recogen todos los conocimientos ancestrales en ciencia y tecnología.*
> *c) Proponer mecanismos para evitar cualquier tipo de exclusión o discriminación de los diferentes pueblos del país, asegurando la construcción de una identidad nacional.*
> *d) Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos del Ministerio de Cultura, los organismos públicos y demás entidades correspondientes al sector, para promover la construcción de políticas que permitan conocernos mejor y que reconozcamos las diversas culturas que existen en nuestro país y que su respeto y valoración permitan construir una ciudadanía intercultural.*
> *e) Formular, ejecutar y supervisar políticas y normas que promuevan prácticas vigilantes para evitar expresiones de discriminación contra los ciudadanos y pueblos del país*
> *f)* ***Emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponda conforme a ley***.
> *g) Las demás que le asigne la ley y el reglamento de organización y funciones" (resaltado agregado).*

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Consulta Previa establece que: "*[p]ara efectos de la presente Ley, se considera al* ***Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura***

como el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo" (resaltado agregado).

B. Obligaciones del Estado Peruano en materia de derechos humanos

12. El artículo 1 de la Constitución establece que la persona humana y su dignidad son el fin supremo del Estado y la sociedad, y la protegen. En concreción, el artículo 44 del mismo texto constitucional, estableció como obligación estatal la de garantizar y proteger los derechos fundamentales. La importancia de esta obligación también se puede apreciar cuando la Constitución prohíbe que se someta a referéndum la disminución o reducción de los derechos fundamentales (artículo 32).

13. Entre los derechos fundamentales que protege el Estado, están, evidentemente, la salud y la educación, los que se garantizan a través de la prestación de servicios. De otro lado, el artículo 119 de la Constitución establece que es competencia de los ministros hacerse cargo de los servicios públicos. Un servicio público es aquel que estando a cargo del Estado, hace frente a una **necesidad básica** de la colectividad[5].

14. Esa introducción nos lleva a analizar la definición de servicios públicos, pues a partir de ello, la vinculación con los derechos fundamentales, como la vida, la salud, la educación y el mismo concepto de vida digna se hace evidente, y por tal motivo, someter a un proceso de consulta solo retrasaría la implementación de medidas que no solo tienen por finalidad el garantizar los derechos de los individuos que integran los pueblos indígenas u originarios.

B.1. Sobre el derecho a la educación

15. Antes de desarrollar los alcances de este derecho y resaltar su importancia en el desarrollo integral de las personas, es necesario advertir que los alcances de este derecho y toda medida que esté vinculada a este, se solicita que se tome en cuenta que las políticas nacionales en materia de educación tienen como principal objetivo asegurar el desarrollo integral de los estudiantes. En torno a ese objetivo se establecen diferentes medidas a través de las cuales se propone elevar paulatinamente los estándares de calidad con los que se brinda el servicio educativo.

16. El Estado persigue tales objetivos en atención a sus obligaciones en materia de educación, pero también en atención a las obligaciones en materia de protección de derechos de niños y adolescentes. La importancia de estas obligaciones reside precisamente en el principio del interés superior del niño, mediante el cual se obliga a todas las entidades del Estado a adoptar sus

[5] KRESALJA, Baldo. *El Rol del Estado y Gestión de los servicios públicos*. Lima, 1998. En: Themis, N.° 39, p. 44 y ss.

180

decisiones priorizando el interés y el bienestar de los menores de edad, que por su condición se encuentran en estado de vulnerabilidad[6].

17. A partir de lo mencionado, al momento de adoptar una decisión sobre la presente causa la Sala debe observar la necesidad de garantizar el interés y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, quienes deben beneficiarse de la prestación del servicio educativo. En otras palabras, debe advertir que son los menores de edad a los que se les debe garantizar sus derechos en materia educativa, en particular, su desarrollo integral como principal objetivo.

18. Pues bien, en la sentencia en la que el Tribunal Constitucional destaca que la educación no solo es un derecho fundamental, sino un servicio público esencial, señaló que sus "*principales manifestaciones del derecho a la educación que emanan del propio texto constitucional son las siguientes: a) el acceder a una educación; b) la permanencia y el respeto a la dignidad del escolar; y, c) la calidad de la educación*" (sentencia recaída en el Expediente N.° 026-2007-PI/TC, fundamento jurídico 10).

19. Sobre el derecho a la educación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expidió la Observación General N.° 13, en la que se precisó que con relación a las obligaciones del Estado son:

> *"Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:*
> *a) Disponibilidad.* ***Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte****. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.;*
> *b) Accesibilidad.* ***Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte****. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:*

[6] **Convención sobre los Derechos del Niño**
Artículo 3
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...).
Código de los niños y adolescentes
Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-
En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación).
ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).
iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita" (resaltado agregado).

20. Por último, se debe tomar en cuenta que la Ley General de Educación, establece lo siguiente:

> *Artículo 9.- Fines de la educación peruana*
> *Son fines de la educación peruana:*
> *a) **Formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, promoviendo la formación y consolidación de su identidad y autoestima y su integración adecuada y crítica a la sociedad para el ejercicio de su ciudadanía** en armonía con su entorno, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo y para afrontar los incesantes cambios en la sociedad y el conocimiento.*
> *b) Contribuir a formar una sociedad democrática, solidaria, justa, inclusiva, próspera, tolerante y forjadora de una cultura de paz que afirme la identidad nacional sustentada en la diversidad cultural, étnica y lingüística, supere la pobreza e impulse el desarrollo sostenible del país y fomente la integración latinoamericana teniendo en cuenta los retos de un mundo globalizado" (resaltado agregado).*

B.2. De las obligaciones del Estado en materia de derecho a la salud

21. El Estado peruano se encuentra obligado a garantizar la protección del derecho a la salud de la población conforme a lo que se ha establecido en el artículo 7° de la Constitución. Por su parte, el artículo 9° establece que el Estado determina la política nacional de salud y el Poder Ejecutivo establece sus normas y supervisa su aplicación. Añade la norma constitucional que este último es el encargado de diseñar y conducir la política nacional de salud de forma que se garantice el acceso equitativo a los centros de salud.

22. Asimismo, conforme con los artículos 3° y 50° de la Constitución, el reconocimiento de los derechos humanos en los tratados establece obligaciones dirigidas al Estado peruano para garantizar su protección. En ese sentido, el artículo 12° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC) reconoce el derecho al disfrute del nivel más alto de salud.

12

23. A partir del reconocimiento del derecho a la salud en el PIDESC, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas interpretó su contenido en la Observación General Nº 14 e indicó que implicaba determinadas obligaciones para los Estados parte. Entre estas, se resalta las que están orientadas a garantizar:

   a. El suficiente número de establecimientos, bienes y servicios de salud y centros de atención de salud.
   b. Que los servicios de salud estén al alcance de todos y los costos deben basarse en el principio de equidad, procurando que las personas que se encuentran en una situación económica desfavorecida no vean desprotegido su derecho.

24. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2016-2004-AA/TC (fundamentos jurídicos 25 al 27), ha señalado que la vida ya no solo se instituye como un derecho de oposición y como límite al ejercicio del poder (aspecto negativo del derecho), sino como un objetivo conforme con el cual se deben establecer las mínimas condiciones para su adecuado goce (aspecto positivo). En ese sentido, el derecho a la salud se encuentra vinculado de manera irresoluble con el disfrute del derecho a la vida, pues la perturbación del estado normal de salud puede poner en riesgo aquel derecho. De ahí que las acciones que está obligado a adoptar el Estado conducen no solo a satisfacer las obligaciones con relación al derecho a la salud, sino al derecho a la vida en las mejores condiciones posibles de su ejercicio.

25. En concreto, las acciones que está destinado a realizar el Estado se circunscriben al contenido del derecho a la salud. Para el Tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada, dicho contenido "comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida. Ello comporta una inversión en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, así como la puesta en marcha de políticas, planes y programas en ese sentido" (fundamento jurídico 27, segundo párrafo).

26. En el ámbito interno, el derecho a la salud está legalmente desarrollado en la Ley General de Salud, Ley Nº 26842. En los artículos I, II y III de su Título Preliminar se señala lo siguiente:

   "I. *La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.*
   II. ***La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.***

*III. **Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley.** El derecho a la protección de la salud es irrenunciable.*
El concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud" (resaltado agregado).

27. Por su parte, el artículo 2° de esta misma ley establece lo siguiente:

> *"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a exigir que los bienes destinados a la atención de su salud correspondan a las características y atributos indicados en su presentación y a todas aquellas que se acreditaron para su autorización.*
> *Así mismo, **tiene derecho a exigir que los servicios que se le prestan para la atención de su salud cumplan con los estándares de calidad aceptados en los procedimientos y prácticas institucionales y profesionales**".*

28. De esta manera se advierte que establecer medidas, a través de la norma impugnada, para garantizar que la prestación del servicio público de salud no se vea interrumpido por el período y por los servicios específicos establecidos en el Anexo del decreto supremo, tiene la finalidad de no desatender a la población en los términos expuestos previamente, asegurando el derecho a la vida y a la salud.

C. La protección de los derechos de los pueblos indígenas

29. Tras haber expuesto lo anterior respecto de los derechos fundamentales mencionados, es necesario advertir el alcance de las obligaciones estatales establecidas particularmente en relación con los pueblos indígenas. Al respecto, el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT establece:

> *"Artículo 2*
> *1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*
> *2. Esta acción deberá incluir medidas:*
> *a) **que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad,** de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
> *b) **que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;***
> *c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida"* (resaltado agregado).

30. Es decir, el mismo convenio establece la obligación de los estados parte de implementar medidas que tengan por objeto garantizar y promover los derechos fundamentales de quienes formen parte de los pueblos indígenas u originarios.

184

D. Sobre el cuestionamiento planteado por la parte demandante

31. En primer lugar, debe advertirse que las medidas adoptadas por las normas impugnadas no tienen por objeto desconocer el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, sino más garantizar la vigencia de otros derechos fundamentales que contribuirán a su desarrollo integral y al ejercicio pleno y libre de otros derechos fundamentales.

32. En segundo lugar, se deba advertir que las normas establecen mecanismos de participación de los pueblos indígenas a fin de que en coordinación con ellos, se implementen tales medidas. Así, el punto 6.2 de la Directiva aprobada por la Resolución Viceministerial impugnada, desarrolla el procedimiento de información y de coordinación entre la entidad que aprueba la medida y los pueblos indígenas.

33. Por lo demás, debe recordarse que la Ley de Consulta Previa no ha reconocido el derecho de veto, por lo que el proceso de consulta no impediría tampoco la realización de actividades, pero tiene un cauce distinto al mecanismo previsto en las normas impugnadas.

No reconocimiento del Derecho de Veto

34. Asimismo, debe observarse lo siguiente:

    a) Las obligaciones constitucionales en materia de derechos fundamentales no deberían estar sujetas a una evaluación previa por parte de los ciudadanos. Son obligaciones que deben cumplirse progresivamente y de manera imperativa pues responden a la protección del fin supremo de la sociedad.
    b) Se trata de derechos fundamentales que no solo involucran la salud, la vida o la educación, sino que también responden a las obligaciones que emanan del concepto de vida digna, y por el que los ciudadanos deberíamos contar con lo que garantice mínimos niveles de vida y salubridad.
    c) No se ha descartado la participación en el proceso de implementación de las medidas, la participación de los pueblos indígenas, por el contrario, se ha creado un mecanismo de participación.
    d) La infraestructura para la provisión de servicios públicos no es solo una medida que beneficia a los pueblos indígenas sino que también supone la satisfacción de necesidades básicas de la población.
    e) Las medidas a las que hace referencia las normas impugnadas, no alteran ni perjudican a los pueblos indígenas, por el contrario, optimiza el goce de sus derechos fundamentales.

35. En consecuencia, se solicita a la sala que desestime la demanda y que, al analizar los argumentos expuestos, advierta que el Estado Peruano tiene obligaciones constitucionales que no puede dejar de cumplir-

POR LO EXPUESTO:

185

Sírvase Usted, señor Presidente tenerme por apersonado al proceso, por señalado el domicilio procesal y por contestada la demanda. Asimismo, sírvase declararla INFUNDADA en todos sus extremos.

PRIMER OTROSÍ DIGO: ANEXOS
Cumplo con acompañar los siguientes anexos:
1-A Copia simple de mi documento nacional de identidad.
1-B Copia simple de la Resolución Suprema N.° 121-2015-JUS, de fecha 1 de julio de 2015, publicada en el diario oficial *El Peruano* el día 2 de julio de 2015.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: DELEGACIÓN DE REPRESENTACIÓN
Delego representación en Jorge Luis Palacios Palacios (Registro CAL N.° 65928) para que en virtud del Decreto Legislativo N.° 1068, represente a esta Procuraduría en el presente proceso.

TERCER OTROSÍ DIGO: DOMICILIO PROCESAL, CASILLA ELECTRÓNICA Y CASILLA FISCAL
Con la finalidad de se me notifiquen todas las resoluciones expedidas en este proceso, señalo como domicilio procesal la Calle Scipión Llona 350, del distrito de Miraflores (sede del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), así como la Casilla Electrónica N.° 13046 y la Casilla Física N.° 22827, ubicada en la Sede de los Juzgados Comerciales en la Avenida Petit Thouars N.° 4979, del distrito de Miraflores.

CUARTO OTROSÍ DIGO: AUTORIZACIÓN
Autorizo a Genaro Américo Hernández García (DNI N.° 40559994) para efectos de recabar y tramitar copias certificadas, oficios, exhortos, partes y otros en el presente proceso.

QUINTO OTROSÍ DIGO: INFORME ORAL EN VISTA DE LA CAUSA
Solicito a la Sala, en virtud del artículo 92 del Código Procesal Constitucional, que conceda el uso de la palabra al Procurador Público Luis Alberto Huerta Guerrero (Registro CAL N.° 41824), así como a Sofía Liliana Salinas Cruz (Registro CAC N.° 7637) y Jorge Luis Palacios Palacios (Registro CAL N.° 65928) a fin de que indistintamente puedan informar oralmente en la vista de la causa que se programe oportunamente.

SEXTO OTROSÍ DIGO: AMPLIACIÓN DE ARGUMENTOS
Me reservo el derecho de ampliar y complementar los argumentos expuestos en este escrito de contestación, a fin de que sean evaluados para que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos.

Lima, 4 de mayo de 2017.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS · Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional

SOFÍA LILIANA SALINAS CRUZ
Procuradora Pública Adjunta
Especializada en Materia C.
Reg. C.A.C. N°7